

UNA REFLEXIÓN EN TORNO A LAS PRIMERAS CÁTEDRAS DE HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL (1883)

Sumario: 1.—Los planes de estudio liberales. 2.—El sentido de la historia. 3.—La aparición de la historia del derecho, su cuerpo profesoral.

1. *Los planes de estudio liberales*

La legislación que dio origen a la asignatura de Historia del Derecho, en los planes de estudio para la facultad de derecho, es fácil de averiguar. Sin embargo, las causas que motivaron su aparición y persistencia a través del tiempo pueden ser más discutidas¹. La historia del derecho no estaba ausente de las enseñanzas civiles y canónicas en épocas anteriores, desde la ilustración. En las reformas liberales se percibe, con claridad, que los juristas eran conscientes de la necesidad de conocimientos históricos para enfrentarse al derecho, no sólo por la presencia o conservación del derecho romano y patrio, por lo que las nuevas asignaturas que surgen a partir del arreglo Quintana de 1836 mantuvieron una atención indudable por su historia. Antes de la codificación, los textos del derecho castellano, del derecho catalán o del navarro, estaban insertos en una historia de siglos. Si no se volvía la vista atrás, ¿cómo se podía

¹ Este trabajo es tan solo unas breves notas, después de los magníficos estudios de M. Martínez Neira sobre nuestra disciplina que recoge en «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», *Cuadernos del Instituto Antonio Nebrija de estudios sobre la universidad*, Madrid, núm. 3 (2000) 71-164; *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2001; «Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del derecho español entre 1898 y 1936», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija...*, núm. 5 (2002) 331-457. Una versión más reducida de este trabajo se presentó en México, con el título: «La recién creada cátedra de Historia del Derecho español (1883), VIII Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas, celerado en México D.F., en setiembre de 2001, en prensa.

manejar el *Fuero real* o las *Partidas*, las *Constitucions i altres drets de Catalunya* o la *Recopilación navarra*?

En 1842, en el plan de estudio para la facultad de jurisprudencia de Espartero², cada una de las materias va acompañada de su historia: «Elementos de historia y del derecho romano», «Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España», «Elementos de historia y de derecho canónico». Mientras en penal, recientemente renovado, aun cuando no existía todavía un nuevo código, a diferencia del mercantil, el administrativo o los procedimientos, no aludían a esa introducción histórica.

En verdad existen materias más unidas a la historia que otras, con mayor modificación en los años liberales. Pero con todo, la Historia del Derecho está presente en la licenciatura, aunque no aparezca reflejada en los títulos de las asignaturas. En 1845, en el plan de estudio de Pidal, sólo el derecho romano y el derecho canónico hacían referencia al estudio histórico, así se denominaban: «Historia y elementos del derecho romano» e «Historia e instituciones del derecho canónico». El ministro de fomento Claudio Moyano, en su plan de estudios de 1857, tampoco insistió demasiado en las denominaciones, aunque ordenó cursar alguna materia histórica en la facultad de filosofía y letras, sobre todo, «Historia general y particular de España», en cuarto curso³. Pero el estudio histórico sí apa-

² En 1842, Espartero inicia las reformas sobre universidad, véase M. y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974, en general pp. 418-427, en particular pp. 423-427; también M. Peset, «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1842)», *Anuario de Historia del Derecho Español (A.H.D.E.)*, Madrid, t. 39 (1969), 481-544. Y Blasco, «La enseñanza del derecho político en Valencia durante la restauración», *La Enseñanza de las Ideas Constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, 2001, pp. 219-238, en particular pp. 219-221; así como, J. Correa y Y. Blasco, «La Facultad de Derecho», *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols., Valencia, 2000, t. III, pp. 211-234, en particular pp. 211-215.

³ Las diferentes leyes y planes que se dieron anteriores a la Restauración en M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 679-706. Sobre el plan Pidal, M. Peset, «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho», *A.H.D.E.*, Madrid, t. 40 (1970) 613-651. Para una etapa posterior, Y. Blasco, *La facultad de derecho de Valencia durante la restauración. (1875-1900)*, Valencia, Universitat de València, Patronat Cinc Segles, 2000, pp. 107-146.

rece en las listas de libros de texto o manuales para derecho, donde se observa que aunque no existía una asignatura de historia del derecho ésta era una parte con cierta autonomía, pues al menos tenía libros propios⁴. Así, por ejemplo, en la primera lista obligatoria de obras de textos publicada en setiembre de 1846⁵, para la facultad de jurisprudencia, en el tercer año, al explicar en derecho civil la parte de historia del derecho español aparece: Franckeneau, *Sacra Themidis hispanae*, y Juan Sempere y Guarinos, *Historia del derecho español*; también están en las listas de 1847, 1848 y 1849, aunque en esta última se añade la *Introducción a los elementos del derecho civil y penal* de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, el *Ensayo histórico-crítico de Martínez Marina* y el *Análisis histórico-crítico de la legislación española*, por Ramón Ortíz de Zárate. En las de 1850 y 1851, también en el tercer año, al explicar con cierta autonomía la historia del derecho español, figuran: Juan Sempere y Guarinos, *Historia del derecho español*; José María Antequera, *Historia de la legislación española*; Gómez de la Serna y Montalbán, *La reseña histórica de la legislación española que procede a los Elementos de derecho civil y penal de España*. Finalmente, también en las listas posteriores que se publican en los años 1852 a 1856 y en las siguientes que se hacen cada tres años⁶, 1858, 1861, 1864 y 1867, a los dos últimos libros señalados anteriormente —el de Antequera y el de Gómez de la Serna y Montalbán— se les añade el

⁴ Téngase en cuenta las listas de libros publicados por M. Martínez Neira en *El estudio del derecho...*, pp.49-118 que recogen las listas para la facultad de jurisprudencia desde 1846 hasta 1867, donde se observa que la historia del derecho, aun cuando no existía como asignatura, tenía libros propios.

⁵ El artículo 48 del plan Pidal preveía que cada asignatura se acompañara de hasta seis textos diferentes, entre los cuales el profesor tenía la «libertad de elegir», en Plan de estudio de 1845, *Colección de las leyes, decretos...*, Madrid, 1846, t. XXXV, pp. 197-246; el artículo, 48 en p. 229. Véase sobre esta cuestión P. García Trobat, «Libertad de cátedra y manuales en la facultad de derecho (1845-1868)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999) 37-58, en particular sobre el plan Pidal pp. 45-47, páginas siguientes sobre las listas posteriores, en general acerca de los manuales para derecho pp. 51-58.

⁶ P. García Trobat, «Libertad de cátedra...», p. 48.

manual de Salvador del Viso, *Lecciones elementales de historia del derecho español*⁷.

Es evidente que la historia era imprescindible, tanto como conocimiento previo a la asignatura cuanto como método. Por una parte, las disciplinas no codificadas todavía, especialmente el derecho civil, necesitaban una primera parte histórica acerca de los viejos textos del derecho, para aprender sus circunstancias, así como su orden de prelación y manejo. Solamente hay que ver los primeros manuales de derecho civil para percibirlo: Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel empezaban por el estudio histórico de los viejos códigos donde estaba contenida la legislación⁸; el pavorde Juan Sala escribió su preliminar histórico en latín y a parte⁹; pero en el manual de Salvador del Viso o de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel

⁷ M. Martínez Neira, *El estudio del derecho...*, las listas de: 1846 en p. 50; 1847 en p. 55; 1848 en p. 60; 1849 en p. 66; 1850 p. 72; 1851 p. 76; 1852 p. 80; 1853 p. 84; 1854 p. 88; 1855 p. 92; 1856 p. 96; 1858 p. 101; 1861 p. 105-106; 1864 p. 110; 1867 p. 115.

⁸ I. Jordán de Asso y M. de Manuel, *Institutiones del derecho de Castilla*, Madrid, 1771; 5.^a ed. Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1792.

⁹ J. Sala, *Iurium Romani, et Hispani. Historia brevis concinnata usui tironum qui in scholis Juris civilis studio incumbunt*, Valencia, 1795-1798. Publicó además otras varias y notables obras como: *Vinnius castigatus, atque ad usum Tyronum Hispanorum accommodatus in quorum gratiam hispanae leges opportunioribus locis traduntur*, 2 vols., Valencia, Imp. José y Tomás de Orga, 1779-1780, hay otra edición en 1786; *Institutiones Romano-Hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae*, 2 vols., Valencia, 1788 y 1789, 2.^a ed., Madrid, 1795, 4.^a ed., Madrid, t. I en Tipografía Raymundo Verges, t. II, Tipografía D. Tomás Alban, 1824, 5.^a ed., Madrid, Tipografía Regia, 1830; *Digestum Romano-Hispanum ad usum tironum hispanorum ordinatum*, 2 vols., Valencia, 1794; 2.^a ed., Madrid, 1824; e *Ilustración del Derecho real de España*, 2 vols., Valencia, 1803, la 2.^a ed. adaptada a *Novísima* se publicó en Madrid, Oficina de D. José del Collado, 1820, 3.^a ed., Madrid, 1832, otras ediciones, Madrid, 1834, 1836 y 1839, esta obra fue declarada como libro de texto para las universidades del reino. Sobre las ediciones mexicanas del Sala véase M. Peset, «Sala mexicano: un libro jurídico para una transición», *Cuadernos de investigaciones jurídicas* (México), año 2, núm. 4 (1987) 61-78; «Novísimo Sala mexicano o el final del viejo derecho hispano», *Memoria del IV Congreso de historia de derecho mexicano*, 2 vols., U.N.A.M., México, 1988, t. II, pp. 895-912.

Montalbán, la parte histórica es extensa, aparece al principio¹⁰. Con la aparición del código civil de 1888-1889 y de cátedras de Historia del Derecho español, en 1883, estas asignaturas se liberaron de la historia¹¹. Sin embargo, en derecho mercantil, con el código de 1829, no se hacía necesario ninguna parte histórica, aunque la escribiera Durán y Bas, padre de la escuela histórica entre nosotros¹². Por tanto, una vez publicados los códigos, con su intención de novedad y racionalidad, de poco serviría el derecho anterior, excepto en los territorios forales. No obstante, no se quiso prescindir de una formación histórica para el futuro jurista, ya que se consideraba esencial para poder investigar el derecho. Por otra parte, en el XIX la historia resultaba atractiva para los políticos y abogados: para poder construir un nuevo Estado y una nacionalidad española, no sólo como método de estudio de la ciencia jurídica. Los juristas estaban empeñados en ambas tareas¹³.

En la monarquía absoluta hubo, sin duda, elementos de cohesión de carácter nacionalista; los diversos reinos dependientes de la monarquía pudieron sentirse ligados por vínculos de lengua o de pertenencia a un mismo ámbito político, aunque fundamentalmente la nobleza o la iglesia sentían su lealtad al monarca, como también los togados o demás oficiales de su administración. La revolución cam-

¹⁰ S. del Viso, *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España*, II, Valencia, Imp. de Sebastián de Lope, 1859-1860 y el manual de P. Gómez de la Serna y J. M. Montalbán, *Elementos de derecho civil y penal de España*, 3 vols., Madrid, 1840-1842, que tuvo numerosas ediciones hasta la aparición del Código civil, la 5.^a ed., Madrid, Librería de Sánchez, 1855.

¹¹ Véase A. Mora Cañada, «Notas sobre la primera cátedra de historia del derecho en Valencia y en otras universidades españolas», *Vida, instituciones y universidades*, Valencia, 1996, pp. 163-172.

¹² M. Peset, «Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 327-396. C. Petit, «La Escuela del Derecho (1863-1865). Empeño de ciencia jurídica en la España isabelina», *Libro homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, 1998, pp. 533-584.

¹³ Véase M. Peset, «Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)», *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt, Max-Planck-Institut, 1992, pp. 349-380.

bió esta relación: el rey quedaba limitado constitucionalmente y era soberano el pueblo, aun cuando no le concediesen por entero sus derechos políticos: primero con limitaciones de sufragio indirecto en 1812 y después con el voto censitario, en 1837 a 1890, que excluía buena parte de la población. La nación española se proclamó soberana en el territorio que dominaba antes la corona. No importaba que se desgajasen extensos territorios en América, ni que la monarquía no hubiese completado un proceso de uniformidad anterior. Las nuevas constituciones se dirigían a la nación española y, si existían elementos que rompían su homogeneidad, como la situación política de las provincias vascongadas, tras la primera guerra carlista, no se expresaban en sus artículos.

Naturalmente las ideas que ensalzaban la grandeza de la corona, en su historia, no podían utilizarse directamente para el nuevo estado. Quedaban muy lejos, Lepanto o el descubrimiento de América, ya independiente en su mayor parte. La guerra de la independencia, con un triunfo sobre Napoleón, sojuzgador de Europa, sirvió de primera etapa gloriosa a la nueva nación. Su descripción por el conde de Toreno, por ejemplo, está llena de la nueva ideología nacional. Galdós, más tarde, iniciaría su versión de los episodios nacionales, aunque no se puede negar su continuación con todos los sucesos del pasado siglo, desfavorables o gloriosos. La reina Isabel II sustituye —significativamente—, en las leyes y decretos, la enumeración antigua de las posesiones de la corona, por el dictado de reina de España. Y desde luego no se renuncia a la continuidad con el antiguo régimen, con los fastos de la vieja monarquía, aun cuando deben quedar en un segundo plano. Años más tarde, en la simbología de Franco, volverán a resucitar los reyes católicos o la reconquista, Felipe II y los tercios. Con negación del siglo XIX, supuso una destrucción de la ideología nacionalista decimonónica, lo que produjo una evidente debilidad de la idea de España. Aunque resultase dudoso, si estos mitos o ideologías políticas dependen de su coherencia o de la mayor o menor veracidad de sus afirmaciones, de la propaganda que se haga para la mayoría, al menos su persistencia las fortalece¹⁴.

¹⁴ En una historiografía más antigua véase A. Ballesteros Beretta, *Historia de España y su influencia en la historia universal*, 10 vols., Barcelona, Salvat, 1918-1941; F. Soldevila, *Historia de España*, 7 vols., Barcelona, 1925; P. Aguado Bleye, C. Alcázar Molina, *Manual de historia de España*, 6.^a ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1947-1959; en general, véase los volúmenes de His-

2. *El sentido de la historia*

La historia, en cualquier caso, cumple una función mitificadora o desmitificadora, según los casos y según el rigor, que no podían pasar por alto los juristas, cadena de transmisión del poder, en todo momento. Transmisión de leyes y órdenes, justificación del derecho¹⁵. Pero en la Europa del XIX los conocimientos históricos tenían una finalidad más estricta. Venían influjos de Savigny y de la Escuela histórica alemana, que fundamentaba sus postulados en el espíritu del pueblo y en la ciencia de los juristas —a partir de aquél— para lograr un derecho nuevo. Se da un mayor valor a la presencia del elemento histórico en el derecho, con tintes nacionalistas: es el pasado lo que justifica el presente.

Friedrich Karl von Savigny (1779-1861) en su *Sistema del Derecho romano actual* había dicho que la ciencia de la legislación es, en primer lugar, una ciencia histórica y, en segundo lugar, una ciencia filosófica, es decir, una ciencia sistemática que manifiesta una unidad inmanente y que aspira a descubrir y consumir su unidad interna¹⁶. De ahí que Savigny distinga en su *Sistema* una elaboración interpretativa del Derecho, otra histórica y otra sistemática, por lo que la interpretación tiene que constar de cuatro elementos: el lógico, el gramatical, el sistemático y el histórico. No se trata de cuatro clases de interpretación, sino de diferentes actividades que deben actuar unidas, en la que el criterio sistemático busca la conexión interna que enlaza todas las instituciones jurídicas y reglas jurídicas en una gran unidad. La fuente originaria del Derecho es el llamado espíri-

toria de España, fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J. M.^a Jover Zamora, Madrid, 1935; también *Historia de España*, dirigida por M. Tuñón de Lara, Barcelona, Labor, 1980-1983. Para el XIX y XX, M. Tuñón de Lara, *Estudios sobre el siglo XIX español*, Madrid, Siglo XXI de España, 1971; *La España del siglo XIX*, 4.^a ed., Barcelona, Laia, 1973; y *La España del siglo XX: 1914-1934*, 2.^a ed., París, Librería Española, 1974.

¹⁵ M. Peset y colaboradores, *Derecho foral valenciano*, Artes gráficas Soler, Valencia, 1995. Así como M. Peset y J. Correa, «Origen y expansión del derecho castellano», *Historia de una cultura. La singularidad de Castilla*, 4 vols. Junta de Castilla y León, 1995, t. II, pp. 545-610, en particular p. 591 a final.

¹⁶ Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, t. I, Berlín, 1840, p. 46, recogido en K. Larenz, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona-Caracas-México, Ariel, 1980, pp. 31-32.

tu del pueblo, es decir, la convicción jurídica común del pueblo que se manifiesta en relaciones de vida típicas (matrimonio, propiedad...) y que configuradas como un orden jurídico son instituciones jurídicas. La institución jurídica, dice Savigny, tiene una naturaleza orgánica¹⁷, cambiante con el tiempo, fundamento último de las reglas jurídicas. Así, las reglas jurídicas no se entienden desde ellas mismas, sino desde la institución jurídica, de la que derivan también los conceptos cuya conexión lógica aboca en el sistema.

Savigny une presente y pasado, con lo que la dirección temporal alcanza una connotación fundamental. El nexo entre derecho y tiempo, dice Bretone¹⁸, nos indica el camino por el que investigar la relación entre historia y sistema, entre inclinación histórica e inclinación sistemática en la ciencia jurídica¹⁹. Su justificación está, pues, en la propia historia. En cierta manera, en Savigny confluyen el historiador y el dogmático²⁰. Pero, al mismo tiempo, son dos aspectos muy diferentes de sus obras. El espíritu del pueblo y la historia había creado un derecho que él estudia en varios libros²¹. Rea-

¹⁷ Savigny, *Sistema...*, t. I, 1840, p. 9, recogido en k. Larenz, *Metodología de la Ciencia del Derecho...*, p. 33-34.

¹⁸ M. Bretone, «Tradizione e unificazione giuridica in Savigny», *Materiale per una storia della cultura giuridica*, 4 (1976) 10.

¹⁹ El gran jurista alemán, ocupa un lugar privilegiado entre los juristas del siglo XIX. Como es sabido, en él se reúne el historiador y romanista, que crea la Escuela Histórica, y el iniciador de la pandectística. Para una idea de la pandectística, F. Wieacker, *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*, trad. F. Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1957. La obra fundamental de Savigny, en la construcción dogmática, es su *Sistema*. También el *Sistema de Diritto romano attuale*, I, fue publicada en Turín, en 1886, además hay una traducción francesa anterior de la cual se tradujo al castellano en 1878 y que utilizaré ahora: *Sistema del derecho romano actual*, traducido por J. Mesía y M. Poley, con prólogo del jurista catalán M. Durán y Bas, 6 vols., Madrid, 1878-1879, en especial tomo I. El traductor francés Guenoux dió el título de tratado a la obra de Savigny, palabra que no equivale a la del original ni expresa el pensamiento fundamental del libro. Véase al respecto Savigny, *Sistema...*, t. I, p. XVII del prólogo de la obra, que es de Durán y Bas.

²⁰ Notas sacadas de mi artículo, Y. Blasco, «La recepción de la parte general de Savigny en España», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, núm. 2 (1999) 11-36, en concreto pp. 12-13.

²¹ F. K. von Savigny, *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y ciencia del derecho* (Berlín, 1814), traducción del alemán por Adolfo G. Posada, Buenos Aires-República Argentina, 1977.

lizará una labor dogmática o de construcción de las instituciones con un sentido de presente, sobre los viejos textos del *Corpus*. Pero en la introducción trae todas sus ideas sobre Derecho e Historia. En definitiva, como ha señalado Larenz, desde un principio es característico de Savigny exigir una combinación del método histórico y el sistemático. El primero considera la génesis de cada ley precisamente en una situación histórica determinada; el segundo, intenta comprender, como un todo coherente, la totalidad de las normas jurídicas y de las instituciones jurídicas que les sirven de base²².

Con una nueva lectura y reelaboración de los textos romanos derivaba un nuevo y unificado derecho alemán, diverso del francés. Podía aplicarse a las nuevas construcciones del estado —Laband, Jellinek— o, desde otra perspectiva, podía construirse un derecho de las corporaciones por Otto von Gierke. El idealismo alemán, con fuerte componente de nacionalismo, llegó a España de la mano de Sanz del Río y de Giner de los Ríos, con marcada atención a la historia para el estudio jurídico —aunque fuera una forma abstracta insistía en su papel en el método y construcción jurídica—. En la filosofía del derecho de Giner²³ puede percibirse cómo concibe el derecho como una ciencia o filosofía que organiza, por especulación o análisis, su sentido permanente —como derecho natural— y un arte del derecho o una historia que examina sintéticamente la realidad. Ambas se unen en una explicación más completa. Así, desde esta cobertura genérica, nuestros juristas concedieron relieve a los estudios históricos. Los civilistas todavía no disponían de un código y tenían que consultar la tradición castellana. Felipe Sánchez Román redactaba a fines de siglo sus *Estudios de derecho civil*²⁴, con gran acopio de materiales medievales —*Partidas* y *Fuero real*— o modernos, las recopilaciones; con la promulgación del código civil, se vio forzado a introducir unos apartados dedicados al derecho codificado. También los mercantilistas, encabezados por Faustino Álvarez

²² K. Larenz, *Metodología de la ciencia del derecho...*, pp. 34-38, en especial p. 38.

²³ F. Giner de los Ríos, *Principios de derecho natural*, Madrid, Imp. de la Biblioteca de Instrucción y Recreo, 1873.

²⁴ F. Sánchez Román, *Estudios de derecho civil*, 6 tomos, en 9 vols., Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1889-1910 —con apéndices de 1911, t. I, pp. 74-82.

del Manzano y Adolfo Bonilla San Martín²⁵, vivieron por estas fechas un «sarampión historicista»: consideraron que el derecho mercantil debía examinarse en sus principios, en su historia, no sólo hispana sino mundial, y en la legislación comparada; así, acumularon datos y más datos sobre la historia del comercio y su derecho, para poder construir su versión científica, a pesar de disponer de códigos. El derecho constitucional también requirió los servicios de la historia, hasta desembocar en la constitución vigente en el momento, como puede comprobarse en Santamaría de Paredes o en Colmeiro, autor de buen número de estudios sobre la historia jurídica²⁶.

La codificación supone, entre otras cosas, una ruptura con todo el derecho anterior²⁷. Por tanto, las asignaturas jurídico-positivas tenían que limitarse a explicar el derecho vigente manifestado en los códigos. Esa, quizás, será una de las razones que hacen necesaria la creación de la asignatura de historia del derecho. Para el codificador el derecho es el derecho codificado, un conjunto sistemático y coherente de normas claras y sencillas, con intención de *complitud* del ordenamiento jurídico y ruptura del derecho anterior. Esto significa que los profesores tienen que explicar ese derecho codificado que es el derecho vigente. Por tanto, la historia, para ellos, no puede ser más que una mera introducción descriptiva de la institución que se explica, pero ésta se explica desde el código, desde la nueva regulación. Entonces es necesario que la historia se explique desde otra materia u otra asignatura, con carácter autónomo y, por tanto, que se configure como una materia distinta. Así, por ejemplo, desde el código civil, derecho civil es el código civil y el derecho contenido en las leyes especiales como la ley de montes, la ley del Registro civil, etc. No es, por tanto, la historia del derecho civil, y así igual con los demás códigos²⁸.

²⁵ Una visión histórica de estos autores mercantilistas, en la época, en M. Peset, «Cuestiones...», pp. 387-395 y en adelante.

²⁶ M. Colmeiro, *Elementos de derecho político y administrativo de España*, Madrid, 1858; 3.^a ed. Madrid, Imp. de F. Martínez García, 1870; 4.^a ed., Madrid, Imp. y Lib. de Eduardo Martínez, 1875; 5.^a ed., Madrid, Imp. y Lib. de Eduardo Martínez, 1877; 7.^a ed., Madrid, Imp. de la Viuda e Hija de Fuentenebro, 1887.

²⁷ En general, J. Baró Pazos, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993.

²⁸ Es muy interesante el trabajo de C. Petit, «El código inexistente (I), Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, t. 48 (1995) 1429-1465.

Por otro lado, durante el siglo XIX florecen los estudios históricos, estudios muy ligados a ideas nacionalistas. Lo cual significa, como se ha mencionado, que en el XIX surge también por primera vez, sobre todo, a partir de Cádiz, el nacionalismo español: una de las tendencias es la historicidad de los nacionalismos ya que se justifican en su historia. Por tanto, tenemos: por un lado, una materia que ya no se va a explicar; y, por otro, un auge de estudios históricos y, entre estos, los histórico-jurídicos que en España se manifiesta en la última mitad del siglo XIX —Ureña—²⁹. En esta época crece el estudio científico de lo histórico, de lo histórico-jurídico.

3. *La aparición de la historia del derecho, su cuerpo profesoral*

Hay, por tanto, una presencia de la historia en el campo jurídico que no se podía soslayar. De ahí, la creación de las primeras cátedras en 1883. Ya en el plan de Fermín Lasala de 1880 se presentaba una asignatura de historia en el doctorado. Pero es el plan de Germán Gamazo de 1883 cuando se establece en la licenciatura, iniciando esta materia, separada, en las facultades de derecho³⁰. La sitúa en el segundo grupo, de los siete que constaba la licenciatura, con el nombre de Historia general del derecho español³¹. Esta asignatura permitirá a los profesores de las diversas ramas entrar en el estudio interno de éstas. Así, el ministro Gamazo, al establecer la historia general, eliminará la referencia a la historia en el derecho

²⁹ Véase también C. Petit, «La prensa en la Universidad: Rafael de Ureña y la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Milano, t. 24 (1995) 199-302. En general, M. Peset, «Cuestiones sobre la investigación de las facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX»..., pp. 327-396.

³⁰ Real decreto de 13 de agosto de 1880, en *Colección legislativa*, t.125, pp. 205-227, plan Lasala; real decreto de 2 de septiembre de 1883, *Colección legislativa*, t. 131, pp. 442-455, plan Gamazo. Acerca de la creación de la cátedra de historia del derecho, véase A. Mora Cañada: «Notas sobre las primeras cátedras de historia del derecho...», ya citado.

³¹ Colocaba esta asignatura en el primer año de la licenciatura, después del año preparatorio, a la vez que otras dos asignaturas: «Economía y estadística» y «Principios de Derecho natural». Posteriormente, el plan de 1884 colocó la Historia del Derecho en el segundo año.

civil. La evolución de cómo va eliminándose la historia de las asignaturas positivas al mismo ritmo que aparecen los códigos es significativa. Respecto al derecho civil, Moyano en 1857, Corvera en 1858, la denominan «Historia e instituciones del derecho civil, común y foral» e «Historia y elementos del derecho civil...», respectivamente. Orovio, en 1867, más directo, habla de «Reseña histórica de los códigos españoles, derecho civil...», a la materia de bachiller; mientras Lasala, en 1880, vuelve a la rotulación de Corvera³². La codificación hacía innecesaria la historia.

Así pues, con el plan de estudios de Gamazo se introduce la Historia general del derecho, por vez primera, en la licenciatura, antes lo estaba en el doctorado. Y en cuanto a los profesores que la con-

³² El plan Lasala, en *Colección legislativa*, t. 125, pp. 216-217; Gamazo, t. 131, pp. 451-452; Sardoal, t. 132, pp. 368 y Pidal y Mon, t. 132, pp. 378-379. Los anteriores en M. y J. L. Peset, *La Universidad española...*, pp. 679-706. La codificación —sólo faltaba el código civil— hacía innecesaria la historia, los viejos cuerpos del derecho medieval y moderno. Actualmente, con la creación de los recientes planes de estudio, se discutió la desaparición o conservación, en su caso, de la asignatura de Historia del Derecho, que suponía la posibilidad de la desaparición de los estudios histórico-jurídicos. Véase F. de Arvizu, «La enseñanza de la Historia del Derecho: reflexiones en busca de una polémica», *A.H.D.E.*, Madrid, t. 58 (1988) 491-498. Entre otras aportaciones merece destacarse el número monográfico del *Boletín del ilustre colegio de abogados de Madrid*, «En defensa de la historia del derecho», núm. 2, marzo-abril (1988). Sobre la utilidad de los estudios de Historia del Derecho, véase R. Altamira, *Historia del derecho español. Cuestiones preliminares*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1903, p. 161 y también *Cuestiones de historia del derecho y de legislación comparada*, Madrid, 1914; también, M. Peset, «Política universitaria tras el desastre del 98», *V Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, 2 vols., Salamanca, 1998, II, pp. 447-468 y «Altamira y el 98», *A.H.D.E.*, 67, I (1997) 467-483, también «Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX», *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Valencia, núms. 22/23 (1998) 7-33; F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, 4.^a ed., Madrid, Tecnos, 1986, p. 34; así como B. Aguilera Barchet, *Introducción jurídica a la Historia del Derecho*, 2.^a ed., prólogo de G. Villapalos Salas, Madrid, Civitas, 1996, pp. 121-122, recoge su función de servir de criterio para interpretar las normas así como de permitir el acercamiento al derecho, en tanto en cuanto sirve para comprender y facilitar el manejo del ordenamiento.

formaron, vemos que en un primer momento se nombraron algunos de los catedráticos de la asignatura por decisión ministerial. En 1883 se nombrarían, por concurso, los ocho primeros catedráticos de esta disciplina, entre quienes ya lo eran de otra asignatura que se consideraba análoga³³ y otros que entraban en este momento al escalafón del profesorado —seis de ellos—³⁴. Parece que la mayoría proceden del derecho civil, como ha visto la profesora Adela Mora, asignatura ésta que se considera análoga a la historia general del derecho español. De los primeros catedráticos que se nombran, el único que merece ser destacado, a parte, es Eduardo Pérez Pujol, catedrático de derecho civil en Valencia desde 1859 hasta 1884 en que optó por pasar a la disciplina de historia del derecho en la misma universidad, que sin duda le atraía desde hacia años³⁵. Pérez Pujol, catedrático hasta ese momento de historia y elementos de derecho civil en la universidad de Valencia, lo había sido de ampliación de derecho civil y códigos españoles y derecho romano, en la que ingresó por oposición en 1854³⁶. Fue rector de esta universidad (1868-1873) y tenía una amplísima obra sobre temas de derecho —también numerosos trabajos sobre historia y sociología, en los que

³³ Eran análogas a la *Historia general del derecho español*, la *Ampliación del derecho civil y Códigos españoles*, la *Historia y elementos del derecho civil español, común y foral*, y el *Derecho político y administrativo*. En el Real Decreto de 6 de julio de 1877, artículo 7.º Véase en A. Mora Cañada, «Notas sobre la primera cátedra de historia del derecho...», p. 164.

³⁴ Legajo 5341/31 del Archivo general de la administración civil del Estado de Alcalá de Henares (A.G.A.), contiene el expediente de provisión de varias cátedras de traslado de historia general del derecho español —creadas por real decreto de 2 de septiembre de 1883, en la *Gaceta* del día 16—, en las universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, véase A. Mora Cañada, «Notas sobre la primera cátedra de historia del derecho...», pp. 163-172, Matías Barrio y Mier tomó posesión en 1892 de la cátedra de historia del derecho en Madrid, por oposición, con cuatro votos favorables, para sustituir a Felipe Sánchez Román, que la dejó vacante en 1885.

³⁵ Acerca de sus explicaciones en las aulas valencianas, Y. Blasco, «Las explicaciones de Eduardo Pérez Pujol en la cátedra de Historia del Derecho», *Saitabi*, Valencia, volumen extraordinario (1996) 283-298.

³⁶ Sobre la oposición a la cátedra de historia del derecho de Pérez Pujol, Y. Blasco, *La facultad de derecho de Valencia durante la restauración...*, pp. 205-207.

propagó la reconstitución de los gremios y trató la cuestión social³⁷—, además del discurso inaugural en la universidad de 1860-1861, así como brillantes informes, en los que ya se aprecia su afición por la historia³⁸. Por todo esto, mereció, según el consejo de

³⁷ Archivo de la Universidad de Valencia (A.U.V.) libro de registro, libro 2, folio 12; expediente académico D/634/1. En A. G. A. caja 16.456, legajo 1166, núm. 62; también legajo 5341/31. Véase S. Romeu Alfaro, «Notas sobre Eduardo Pérez Pujol», *Filosofía y derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 383-393; así como *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1979. También Fco. de P. Momblanch González, *Cien abogados ilustres del colegio de Valencia*, Valencia, 1961, pp.163-166. En Enciclopedia universal ilustrada europea-americana *Espasa-Calpe*, s.a, Bilbao, Madrid, Barcelona, XLIII, pp. 735-736.

³⁸ Algunas de sus publicaciones hasta ese momento: «Origen y progresos del estado y del derecho en España», *Revista de legislación y jurisprudencia*, discurso inaugural en la universidad de Valencia, curso 1860-1861, Valencia, 1860; prólogo a M. Carreras y González, *Elementos del derecho mercantil de España*, Madrid, 1860; en *Revista Ibérica* y reproducido en *Foro valenciano*, juicio crítico de los primeros tomos de «Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España», por A. Marichalar y C. Manrique, 1860; «Estado del derecho en España durante la dominación romana», *Foro valenciano*, Valencia, 1865; «La iniciativa privada en España durante la edad media», conferencia en la academia valenciana de legislación y jurisprudencia, Valencia, 1866; estudios sobre el «Estado del derecho en España, durante la dominación romana», *Foro valenciano*, Valencia, 1869 y 1872; prólogo a M. Dánvila, *El libro del Propietario*, Valencia, 1861, 2.^a ed. Valencia, 1862 y 3.^a ed. corregida y aumentada, Madrid, 1872; «Realeza de los Estados del antiguo Estado de Aragón», Valencia, 1872; «La cuestión social en Valencia», dictamen presentado a la Sección de ciencias sociales de la sociedad económica de amigos del país, Valencia, 1872; «El Régimen electoral, elecciones por gremios y clases», artículos publicados en *Revista de España*, Valencia, Imp. Doménech, 1875 y 1877; «La sociología y la fórmula del derecho», discurso inaugural del Ateneo de Valencia el día 5 de noviembre de 1875, reproducido en varios periódicos; «La obra de la paz», artículos publicados en *El Mercantil Valenciano*, Valencia, 1876; «Estudios históricos sobre la España goda, el individuo, carácter individual, costumbres», artículos publicados en *Revista de España*, Madrid, 1879; prólogo al *Curso de derecho político según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, por V. Santamaría de Paredes, Valencia, 1880 —reproducido en *Revista de España*, 1881-, 2.^a ed. 1883, 3.^a ed. 1887, 4.^a ed. 1890, 5.^a ed. Madrid, 1893; «El

instrucción pública, ocupar el primer lugar para la cátedra de historia del derecho en Valencia, siendo el único catedrático numerario que la pretendió, pues los demás eran supernumerarios³⁹.

Al comparar sus explicaciones en ambas asignaturas —derecho civil e historia del derecho—, a través de apuntes recogidos, por sus alumnos⁴⁰, explicaciones de clase, vemos que Pérez Pujol, como civilista, ofrece una parte histórica, al igual que sucedía en los pri-

fuero real, su fuerza obligatoria», *Revista de legislación y jurisprudencia*, t.60, 1882; *La ley sálica*, examen del libro de Mr. Thonnissen, *Revista de legislación y jurisprudencia*, 1882; *Bases y estatutos de los gremios y del sindicato de producción y consumo regional valenciano*, Valencia, 1882; «Jurados mercantiles», memoria inserta en las actas del Congreso nacional mercantil, 1882; y *Discurso resumen del Congreso Nacional Sociológico*, convocado por el Ateneo casino obrero de Valencia, Valencia, 1883.

³⁹ Desde la obtención de la cátedra de historia del derecho realizó las siguientes publicaciones, alguna póstuma: *Resumen sistemático de la historia del derecho español*, discurso en el Congreso nacional sociológico de Valencia, 1884; «Condición social de las personas en España en el siglo V», *Revista de España*, del 10 y 25 de mayo, Madrid, 1884; *Concepto de la sociedad en sus relaciones con las diversas esferas del derecho*, discurso leído en la apertura de la academia de derecho de la universidad de Valencia, el 2 de noviembre de 1884, Valencia, Imp. de Nicasio Rius Monfort, 1884; «La vida científica en la España goda», *Boletín de la institución libre de enseñanza*, Madrid, 1884 y 1885; prólogo al *Proyecto de Código civil*, enmienda presentada al senado por Augusto Comas, Madrid, 1885; Prólogo al *Curso de derecho administrativo* de V. Santamaría de Paredes, 1885; *Historia general del derecho español*, apuntes manuscritos de las explicaciones de E. Pérez Pujol, tomadas por dos alumnos suyos, Valencia, 1886; prólogo a L. Tramoyeres Blasco, *Instituciones gremiales, su origen y organización en Valencia*, Valencia, 1889; prólogo a M. Carreras y González Revilla, *Elementos de Derecho mercantil de España* (4.ª ed. Madrid, 1886, 5.ª ed. 1893), y *de legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros* (1.ª ed. Madrid, 1887, 2.ª ed. 1893); prólogo a A. Ximénez, *La crisis de los ferrocarriles extranjeros que hay en España*, Valencia, 1894; *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, obra póstuma, con prólogo de Vicente Santamaría de Paredes, 4 vols., Valencia, 1896, siendo ésta su obra fundamental; «Juicio crítico del curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España», por el Dr. Joaquín Aguirre, 1898, publicado en varios periódicos.

⁴⁰ Acerca de las explicaciones de clase de E. Pérez Pujol, apuntes manuscritos tomados por su alumno Vicente Gadea Orozco, de 1860, que explicaba en la asignatura de derecho civil, en tres volúmenes, sin paginar:

meros manuales de derecho civil, como el de Del Viso o el de Gómez de la Serna y Montalbán. Por otra parte, su traslado a la nueva cátedra de historia del derecho va a suponer un trasvase de las explicaciones de historia que daba en materia civil. Ambas son muy semejantes. En ellas está pendiente de las fuentes antiguas como *Partidas* o *Fuero Real*, que conoce. Como ejemplo cabe señalar las lecciones 14 y 15 de sus apuntes de derecho civil de 1860, que tratan sobre la legislación de Alfonso X el Sabio⁴¹, y que coinciden con los epígrafes y explicaciones de las lecciones 31, 32 y 33 de su *Historia general del derecho español*, apuntes de 1886⁴². El contenido de los párrafos, que sigue uno tras otro, es el mismo,

el primero, dedicado a la historia, termina en la lección 23; en la lección 24 empieza el segundo volumen dedicado a la parte general del derecho civil. En este trabajo analizo el primer volumen de *Derecho civil español. Historia*, para ver si son un trasvase de lo histórico del derecho civil a la asignatura de historia. Esto se puede comprobar comparándolos con su manual editado de *Historia general del derecho español*, apuntes de sus explicaciones tomadas por sus discípulos A.G.B. y A.A.B., en el curso de 1885 a 1886, Valencia, Imp. de la Viuda de Amargós, 1886. Uno de ellos es Agustín Aleixandre, según la dedicatoria que hace a su padre en el ejemplar que manejo; el otro A. G. B., desconocemos quien pudiera ser.

⁴¹ Véanse los epígrafes que tratan las citadas lecciones: Lección 14: Edad Media, 2.^a época, 1.^{er} período. La monarquía de Castilla (Continuación). Fuentes del derecho. Reformas de D. Alfonso el Sabio. Su pensamiento filosófico. El Septenario. El Espéculo. Fragmentos que de ellos se conservan. El Fuero Real. Causas de su publicación. Elementos de que se compone. Su método y su tendencia. Autoridad. Juicio crítico. Comentaristas. Leyes nuevas. Leyes de los Adelantados. Ordenamiento de las Tafterías. Lección 15: 2.^a época. 2.^o período. Castilla. Fuentes del derecho (Continuación). Reformas de D. Alfonso el Sabio. Las siete Partidas. Causas de su publicación. Autor. Nombres con que se ha conocido. Elementos de que se compone. Método. Estilo. Su autoridad e influjo que ha ejercido en la marcha del derecho. Ediciones. Glosas. Juicio crítico.

⁴² También sobre la Edad Media, las reformas de Alfonso X tratan estas lecciones: Lección 31: 2.^a época, 2.^o período: Fuentes del derecho. Derecho común. Reformas de D. Alfonso el Sabio. Doble tendencia y significación de sus proyectos legislativos. Alcance que en aquel tiempo podía tener la unidad legal. Primeras tentativas. El Setenario. El Espéculo. Fragmentos que de estos códigos se conservan. Lección 32: (continuación). Causas de la publicación del Fuero Real según se manifiesta en su proemio. Elementos que constituyen este Código. Su método: su promulgación.

aunque cambien las palabras o forma de expresarlo. E igual sucede con el resto del temario. Por lo que es de suponer que al explicar debía tener unos esquemas o libros delante. Así vemos como en los apuntes de civil —lección 14—, al hablar del «*Septenario*», dice: «Este no fue más que el principio de su código, que no llegó a publicarse ni escribirse, fue según dice su mismo prólogo escrito por D. Fernando y continuado por D. Alfonso X, sosteniendo algunos que no llegó a concluirse fundándose en que quedando sólo pocos fragmentos y probable que se completasen, mientras que otros pretenden que acatado por D. Alfonso X por recomendación de su padre, que deseando uniformar la legislación, y no pudiéndolo conseguir por su enfermedad y sucesiva muerte, lo encargó a su hijo Alfonso...» Y después recoge alguna opinión al respecto, aunque no literal: «Cuando hablamos de las *Partidas* y de sus dos partes vemos que una de ellas contiene todo el *Septenario*, con lo cual venimos a conocer que esto no fue más que el borrador de las *Partidas*; en fin, según el P. Burriel no es más que un tratado reducido a explicar ciertas partes filosóficas, repitiendo a cada paso el número siete», y señala entre paréntesis las páginas de Sempere y las de Del Viso⁴³. Por lo que parece remite a las páginas de sus libros. También al hablar del *Espéculo* señala las

Alcances que tuvo su derogación según el *Fuero Viejo*. Influencia que en su autoridad ha tenido el romanismo. Su actual fuerza obligatoria. Sus ediciones y comentadores. Opúsculos legislativos de D. Alfonso el Sabio. Leyes nuevas. Leyes de adelantados. Ordenamiento de las tafurerías. Lección 33: (Continuación). Causas de la publicación de las *Partidas*. Sus autores. Lugar y tiempo en que se redactaron. Nombres con que se citan. Sus elementos, método y estilo. Epoca de su promulgación. Su autoridad legal e influencia moral en la marcha del derecho español. Ediciones y comentarios. Juicio crítico.

⁴³ En estos apuntes figura entre paréntesis Del Viso, con el número de páginas 254 y 255, se refiere a la obra de Salvador del Viso, *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España*. Las ediciones de esta obra, según M. Torres Campos, *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política*, 2 vols., Madrid, Librería de D. Fernando Fe, 1883-1898, t. I, núm. 326, pp. 43-44 y t. II, núm. 4585, p. 75, son las siguientes:

—Parte Primera, *De la historia del derecho*, Valencia, Imp. de Sebastián de Lope, 1852, que es a la que debe hacer referencia con estas páginas; 2.^a ed., Valencia, Juan Mariana y Sanz, 1865.

páginas de Del Viso⁴⁴. Al igual sucede con el *Fuero Real*, donde recoge citas literales del monarca en el prólogo de este fuero, así dice: «Entiendo que en la mayor parte de nuestros reinos no hubieron fueros hasta el nuestro fuero, y juzgándose por fazañas e por albedríos de partidos de los homes, e por usos desaparecidos sin derechos, de que naciesen muchos reales e muchos derechos en los pueblos y a los homes» —y señala entre paréntesis las páginas de Sempere⁴⁵—. Por lo que cabría pensar que debe manejar algún libro a la hora de explicar. Posteriormente, también, cita a Del Viso⁴⁶ cuando habla del contenido de los cuatro libros en que se divide. Por otra parte, del mismo modo que en los apuntes de civil, en los de historia —lección 31⁴⁷— al hablar del *Setenario*, dice lo

—Parte Segunda, *Del derecho civil*, Valencia, 1.ª ed. 1859-1860, de la que también se ocupará en estos apuntes; 2.ª ed., 1863; 3.ª ed. arreglada a la legislación vigente, Valencia, Juan Mariana y Sanz, 1868 y apéndice 1872; 4.ª ed., arreglada a la legislación vigente por una sociedad de abogados de este ilustre colegio, Valencia, Juan Mariana y Sanz, 1879-1880 en 3 vols.; 5.ª ed. 1886; 6.ª ed., adaptada al código civil por S. Salom y Puig, 3 vols., Valencia, Libr. de Ramón Ortega, 1889.

—Parte Tercera, *Del Derecho mercantil*, Valencia, 1853, 2.ª ed. 1864 y apéndice 1872, 3.ª ed. adaptada al código mercantil por Salom, Valencia, 1886. La 4.ª edición ajustada al código de comercio, que no aparece en Torres Campos, está editada en Valencia, Libr. de Ramón Ortega, 1907.

La obra de Del Viso fue completada por V. Sancho Tello, que añade la parte de derecho foral: en el tomo II, núm. 3625, p. 29, *Lecciones elementales de derecho civil foral, apéndice a Del Viso*, Valencia, 1886.

También en el tomo II, núm. 4585, p. 75, figura la 5.ª ed. que es de 1886.

Junto a Del Viso, también aparece en los apuntes y ente paréntesis Sempere, con el número de páginas 264 a 271, parece que se refiere a la obra de Juan Sempere y Guarinos, *Historia del derecho español*, Madrid, Imp. Nacional, 1822; 3.ª ed., Madrid, Ramón Rodríguez de Rivera, 1846; otra edición posterior, Barcelona, Imp. de Ramón Martín Indar, 1847.

⁴⁴ Señala entre paréntesis la página 257 de Del Viso, de sus *Lecciones...* (parte primera, *De la historia del derecho*).

⁴⁵ Concretamente la página 266, Sempere, *Historia del derecho español...*

⁴⁶ Señala las páginas 262 a 263 de Del Viso, *Lecciones...*

⁴⁷ E. Pérez Pujol, *Historia general del Derecho español, apuntes de las explicaciones del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol*, tomados por sus discípulos..., p. 239.

siguiente: «A nuestro entender el *Setenario* no es más que un borrador de las *Partidas*, pues de lo dicho por el P. Burriel y por el Señor Marina, deducimos que lo que en las *Partidas* está claro y conciso se encontraba oscuro y largo en el *Setenario*. También creemos que este código no era más que el borrador de las *Partidas*, porque todos los historiadores y los que no lo son consideran lo mismo el *Setenario* que las *Partidas*, y el mismo San Fernando dice: «nos fecimos el *Setenario* y las *Partidas*». Alfonso el Sabio decía también que ayudaba a su padre en el principio de aquel código y que le supliría en su fin»

En cuanto a lo nuevo que aporta: será el estudio de las instituciones públicas. Así, podemos distinguir que mientras el civilista veía la propiedad o contratos en aquellos viejos textos legales —como *Partidas* o *Fuero Real*—, el historiador empieza a construir las instituciones públicas: el rey, la administración central, local... En la lección 54, de la Historia general del derecho español, que versa sobre la casa de Austria, se trata, entre otros apartados, las audiencias, además de los concejos, y también los virreynatos y gobiernos. En sus apuntes de derecho civil sólo ve en este punto la organización de los concejos. También, a diferencia de su Derecho civil —lección 21, sobre la casa de Borbón—, la lección 55 de la Historia general estudia la institución del intendente. Por otra parte, le interesan las clases sociales, el antiguo régimen estamental, señores, campesinos, y las ciudades... Así, en su lección 44 de Historia, sobre el derecho civil de Castilla, 2.^a época de la edad media, trata las condiciones de las personas, la nobleza y sus categorías, los pecheros, ingenuos, libertos y siervos personales y de la tierra... En la lección 49 sobre Navarra, la nobleza con sus clases y derechos, condiciones de los villanos, el estado llano, ruanos y francos, el clero...; y en la 51, sobre Cataluña, también estudia la nobleza, su jerarquía feudal y el estado llano. En la parte referida a Valencia, lección 52, estudiará la institución de la monarquía, el baile del real patrimonio, las ciudades y villas, las cortes, la diputación o *generalitat*...

Otra nota relevante es que se desentiende de la edad contemporánea, que por otra parte hasta hace relativamente poco tiempo no se había cultivado. A Pérez Pujol no le interesa tanto el siglo XIX, se centra en los siglos anteriores, los pueblos primitivos, la España goda —su estado social en la lección 10—, que desarrolla en su obra

que apareció póstuma⁴⁸, etc. Un ejemplo es su lección 6 de los apuntes de civil sobre los pueblos bárbaros, y las lecciones siguientes, 7 y 8, sobre la España goda, que coinciden con las lecciones 7 a 25 de los apuntes de historia del derecho.

Además, como está a punto de salir el código civil, se detiene en las fuentes antiguas que son las que conoce bien, el resto no le preocupa. El primer volumen de sus apuntes de derecho civil de 1860, dedicado a la historia, finaliza en la lección 23 que versa sobre: noticias para la historia del derecho en el siglo XVIII, sucesos políticos, fuentes del derecho, *Colección legislativa*, reformas en el derecho civil, proyecto de código, leyes de desvinculación, código de comercio, ley de enjuiciamiento mercantil, código penal y su reforma, reglamento provisional para la administración de justicia, ley de enjuiciamiento civil y orden de prelación entre las fuentes del derecho español.

Estas serían las aportaciones del único profesor que merece ser destacado en la recién creada cátedra de historia del derecho, en 1883. En donde sus explicaciones históricas en materia civil le sirven en historia del derecho —en general, el contenido de sus lecciones coincide, aunque cambie la enumeración—. Por tanto, creo que al pasar a esta nueva cátedra no debió aprender muchas más cosas nuevas, sobre historia general, de las que sabía en la cátedra de derecho civil.

El otro catedrático Lorenzo Prada y Fernández desempeñaba cátedra en Salamanca desde 1880 —había entrado por Oviedo, tres años antes—. Ahora pasaría a historia del derecho en Valladolid; en 1896 conseguiría cátedra de derecho civil en esta misma universidad. De los seis nuevos catedráticos, que habían sido sustitutos con anterioridad, alguno abandonaría la cátedra de historia del derecho: en el año 1887, Gerardo Berjano Escobar, catedrático de historia del derecho de Oviedo, pasa a mercantil. Los más permanecerían en las mismas hasta su jubilación o muerte: en Granada Eusebio Sánchez Reina; en Barcelona, Juan Permanyer Ayat; en Sevilla, Antonio Andrade Navarrete; y en Salamanca, Federico Brusi y Crespo —que entró por Zaragoza—. Los cuatro se jubilaron

⁴⁸ No incidiré en la España goda, ya la vi en mi artículo Y. Blasco, «Las explicaciones de Eduardo Pérez Pujol en la cátedra de historia del derecho»...

en 1918; mientras Enrique Ferreiro y Avente había fallecido en 1911, en Sevilla⁴⁹.

En fin, una promoción no muy brillante, ciertamente, en donde más que la inclinación a los estudios históricos primaba el deseo de alcanzar una cátedra o el traslado de universidad, con alguna excepción, como es el caso de Eduardo Pérez Pujol.

Yolanda Blasco
Universidad de Valencia

⁴⁹ En general, véase A. Mora Cañada, «Notas sobre la primera cátedra de historia del derecho...»; así como M. Martínez Neira, «Los orígenes de la historia en la universidad española», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija...*, núm. 3 (2000) 71-164. También, véase el magnífico estudio recientemente publicado de Mariano Peset en, *Eduardo de Hinojosa y Naveros. El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media*, edición de Mariano Peset, Madrid, 2003.